

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

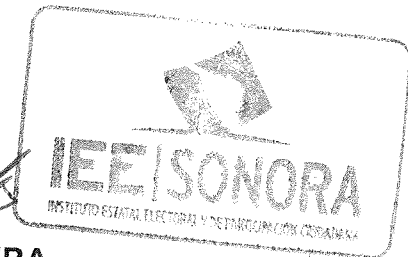
En Hermosillo, Sonora, el día dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con treinta y nueve minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-11/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes a las catorce horas con quince minutos, el día quince de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Ricardo Robinson Bours Castelo. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con quince minutos del día quince de febrero del año en curso, suscrito por el **ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se al **ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo**, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“Acuerdo número CPD08/2021 de fecha 12 de febrero del presente año por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. RICARDO BOURS CASTELO, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, dentro del expediente IEE/JOS-08/2021, emitido por la Comisión Permanente de denuncia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-11/2021**.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Señalándose como tercero interesado al Partido del Trabajo, mismo que deberá ser notificado por conducto de su representante, en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, o vía correo electrónico, corriéndole traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga y a los demás Partidos Políticos y/o ciudadanos que acrediten tener interés legítimo.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte del Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias, Maestro Daniel Rodarte Ramírez.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

P

↗

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, Acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA

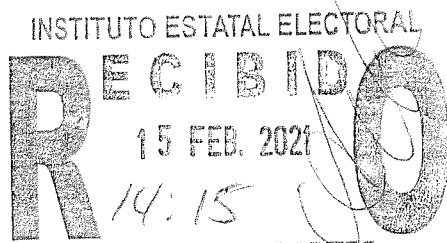


MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con quince minutos del día quince de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo."

RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO: SE ACUDE COMO ACTOR.



OFICIALIA DE PARTES
*Exento original de
Recurso de Apelación
constante de 19 hojas.*

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA (IEE, EN DELANTE).

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO CPD08/2021 EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.

HONORABLES MAGISTRADO PRESIDENTE Y
MAGISTRADA Y MAGISTRADO
ELECTORALES DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

PRESENTES.

YO RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, en mi carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora por parte del Partido Movimiento Ciudadano y denunciante dentro del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS/08/2021, señalando como medio principal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio el ubicado en ~~Torre Negoplaza ubicada en Boulevard Luis Donaldo~~ ~~colonia con Boulevard Solidaridad, Numero interior tres~~ en la colonia ~~Villa~~ de esta ciudad, así como el correo electrónico ~~ricardobours@gmail.com~~; nombrando como abogados en la tramitación del presente recurso a los Ciudadanos Licenciados en Derecho PATRICIA VÁZQUEZ MARTÍNEZ, ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ, ARIEL SOLÍS HURTADO, CESAR VILLELA LÓPEZ, E INGENIERO HERIBERTO MURO VÁZQUEZ en defensa de mi intereses en cualquier diligencia o audiencia ante el Instituto Estatal Electoral

y de Participación, o bien ante el Tribunal Estatal Electoral, ambos del estado de Sonora, comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 352, 353 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora comparezco a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que en cumplimiento del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora manifiesto:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;

C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Este requisito quedo satisfecho en líneas que anteceden.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; O BIEN, SEÑALARÁ EL ORGANISMO ELECTORAL ANTE EL QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO;

Mi carácter de denunciante dentro del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS/08/2021 se encuentra acreditado y reconocido por el Instituto en los autos del propio expediente en cita.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

Acuerdo número CPD08/2021 de fecha 12 de febrero del presente año por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, dentro del expediente IEE/JOS-

08/2021, emitido por la Comisión Permanente de denuncia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

V. SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE;

Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de mencionado Instituto.

VI. HACER MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO;

A juicio del suscrito, no se considera la existencia de tercero interesado alguno.

VII. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

HECHOS

Con fecha 12 de febrero del presente año la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevó a cabo sesión extraordinaria, para discutir y en su caso aprobar diversos puntos establecidos en la convocatoria respectiva, entre ellos resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en mi denuncia respectiva.

En dicha sesión se la comisión la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, por mayoría, el acuerdo número CPD08/2021 *"Por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora,*

dentro del expediente IEE/JOS-08/2021, emitido por la Comisión Permanente de denuncia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora”.

Dicha resolución deja al suscrito en estado de indefensión de mis derechos políticos electorales ya que al no adoptar dichas medidas con cada día que transcurre aumenta de manera innecesaria el daño a la imagen pública y honra del suscrito ya que se me acusa de hechos y delitos falsos y con ello se violenta la equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales y que dicho Instituto debe salvaguardar cuando ocurren dichas situaciones ya que de no hacerlo se corre el riesgo de causar un daño irreparable, toda vez que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio el acuerdo impugnado en virtud de que se violenta el principio constitucional de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el proceso comicial, al negar las medidas cautelares solicitadas por el suscrito.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la CPEUM, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, la equidad ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía. Se ha

reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

En el sistema electoral vigente existe una constante actividad legislativa tendente a salvaguardar la equidad en la contienda electoral, como principio rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así se ha regulado lo inherente a la regulación de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entre otras, con el fin de salvaguardar dicho principio.

El eje central de esta regulación Constitucional y legal es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

A partir de lo argumentado hasta este apartado, causa agravio el acuerdo impugnado ya que no salvaguarda mi derecho al debido proceso y tutela efectiva al determinar la improcedencia de medidas cautelares.

El enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la base de que el justiciable merece una amplia protección y garantía de sus derechos la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía. Se estima que el justiciable tiene derecho a que las instituciones le brinden una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

En esa línea, se habla de la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, a fin de dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la correspondencia exacta entre el derecho sustantivo y los instrumentos procesales.

Las manifestaciones de este tipo de tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función eliminar los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado que aún se mantiene o satisfacer el interés que reemplaza al original. En cambio, la tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada.

La tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños. Se busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que dicha persona adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca.

Se pide un comportamiento específico respecto a una obligación que ha sido incumplida, pero que no ha causado daño aún. De manera cautelar se solicita la prevención de un daño inminente.

La tutela preventiva consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tiene el carácter sancionatorio, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

El amplio sector de la doctrina que apoya la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y dúctil, pues todo lo que está reconocido por el derecho sustancial debe encontrar una verdadera protección y garantía, a través de la cual no solo se obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo. De ahí que postulen que la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Sostienen que el carácter instrumental de las medidas cautelares las ubica como los medios idóneos para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos (fomus boni iuris, periculum in mora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización) pero

comprendidos de manera diferente, pues el *fomus boni iuris* (apariencia del buen derecho) ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales (individuales o colectivos) y con los valores y principios reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 14/2015, de cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a /os principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los fretados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecidas, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y

efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo".

Aunado a lo anterior la autoridad responsable, al determinar la improcedencia de las medidas cautelares no controvierte la existencia de dicho video ni tampoco refuta que su contenido es de carácter electoral, únicamente se indica de manera superficial y errónea que los vocablos usados en dicho video versas sobre acusaciones que no constituyen un delito; sin embargo jamás refuta la falsedad de los mismos o bien que las afirmaciones del video no se encuentran sustentados en evidencia alguna.

Textualmente el video afirma:

"En venganza Ricky el agraviado Un plan malévolo había diseñado, robarse millones de campaña por ardido y exprimir al máximo su partido, vivir de tus impuestos es su intención, aunque jamás sea gobernador."

La comisión en numeral 37 del acuerdo impugnado, hace alusión que no existe la imputación de un delito porque cuando se utiliza la frase "robarse millones de campaña", debido a que no se especifica con precisión qué es lo que se está robando, siendo dicho razonamiento irrisorio debido a que con el simple hecho de usar el vocablo "robarse" hace alusión explícita a la palabra robo, que es un delito que podemos encontrar plasmado y definido en el Código Penal del Estado de Sonora en su artículo 302 como a continuación se cita:

ARTICULO 302.- *Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

Queda palmariamente claro que el robo tanto coloquial como jurídicamente consiste en una conducta ilícita que es sancionada por la ley penal y por tanto se sanciona la conducta, independientemente del objeto que sea sustraído ilícitamente; siendo que la comisión por el simple hecho de que en el video no se precisa con claridad el objeto del hurto, la conducta de robar deja de ser un ilícito, siendo notorio que si se me imputa un delito, sea este ya cometido o por cometer; es decir, la calumnia no puede entenderse sobre delitos cometidos, ejecutados y hasta sancionados como pareciera que así lo pretenden hacer ver los Consejeros y el Director Jurídico, al estimar que la imputación versa sobre un delito que aun no se comete, cuando lo cierto y verdadero es que la acusación de la intención de cometer un delito, por supuesto que es constitutivo de un hecho calumnioso, y este aspecto es el que pasa inadvertido la Comisión responsable.

Lo que la Comisión de Denuncias deja de lado es que, aun cuando se estimare que el delito no se ha cometido, existe un señalamiento calumnioso hacia mi persona que trastoca mi buen nombre, mi honradez, mi imagen pública y desde luego mi honorabilidad que como empresario y político siempre he protegido; en otras palabras, la Comisión pretende evadir su responsabilidad de no adoptar las medidas cautelares y proteger el bien jurídico tutelado por la norma, pretendiendo establecer un elemento normativo que la ley electoral ni la jurisprudencia contempla, esto es, el que el delito imputado haya sido ya cometido, permitiendo con tan inusual interpretación, que se señalen o imputen conductas que a decir de quien calumnia habrán de cometerse, es decir, asegura o afirma que habrá de acontecer, en el caso que nos ocupa, el delito de robo, pero al no haberse materializado aun, desde su punto de vista y opinión, no puede actualizar la calumnia, lo cual desde luego es totalmente alejado de la lógica jurídica, pues si el criterio que adopta es que el delito debe invariablemente cometerse, es decir, que no cabe la posibilidad de que el delito que se impute sea de realización futura,

entonces la calumnia no pudiera acreditarse, pues la imputación o señalamiento de un delito que, efectivamente se ha cometido, no puede ser calumnioso, ya que los elementos tipos de la infracción administrativa-electoral, necesaria y forzosamente deben ser falsos, lo que excluye de toda posibilidad que imputar un delito ya cometido pueda dañar la honra y reputación o buen nombre de una persona, pues ello solo ocurre cuando se le señala por un delito que a todas luces es falso.

Aun así, y aun y cuando el suscrito no comulga con el referido criterio, la resolución de la Comisión no fue exhaustiva al no analizar ni referir, menos argumentar sobre los hechos falsos que se atribuyen en el video calumnioso, es decir, el hecho de que se asegure que el suscrito tiene la firma intención de cometer un latrocinio.

Esto que refiero es importante anotarlo dado que la Comisión se limita a analizar la calumnia como si solo pudiera actualizarse con la imputación de un delito, cuando los criterios que el mas alto tribunal de la materia en este país, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos antecedentes que la calumnia también puede acreditarse a través de la imputación o señalamiento de hechos falsos, como también puede sostenerse en el caso que nos ocupa en este curso, en el que se señala que el suscrito tiene la intención de cometer el delito de robo.

Ahora bien de conformidad al razonamiento realizado por la comisión dentro del numeral 38 del acuerdo impugnado indica lo siguiente:

En primer término, como se puede apreciar, con los elementos con los que se cuenta hasta el momento, no se observa que se señale específicamente al denunciado como responsable de haber cometido un delito, si no que especula la existencia de "un plan malévolo", sin asegurar que éste hecho ha ocurrido.

Es decir existe una meridiana obviedad que dicho hecho que se imputa a mi persona no ha ocurrido, motivo por el cual se denuncia dicha propaganda, y la repercuta como falsa en mi denuncia respectiva, ya que en caso de ser cierta existiría la denuncia respectiva ante las autoridades correspondientes y no existir, evidencia algún de la comisión de un delito queda evidente el daño que se pretende realizar a la imagen y honor personal tanto de mi persona como de mi partido, concluyendo que existen elementos suficientes para la adopción de medidas cautelares solicitadas y errónea y precaria motivación efectuada por la comisión para determinar la improcedencia de las mismas.

Aunando a lo anterior es necesario indicar que dicho video se considera propaganda calumniosa por los siguientes motivos:

CALUMNIA

1. El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero que en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
2. En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.
3. Por su parte, el artículo 447, inciso e) de la Ley General, contempla como

infracción por parte de las personas morales el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en tal ordenamiento.

4. Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
5. De igual forma el artículo 299 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora indica que se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa.
6. Al respecto, la Sala Superior en sus sentencias con número de expedientes SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015 ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.
7. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
8. Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto

de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

9. Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad (Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017), que para que pueda configurarse dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.
10. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión como se ha precisado en los siguientes casos:
 - a) Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, "Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."
 - b) Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, "Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."
 - c) Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; Ley Electoral del Estado de Nayarit, "Artículo 243...Se entenderá

por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos,

- Quedando cumplido este elemento ya que al suscrito se le acusa de haber cometido un falso delito, mismo que queda demostrado en el audio del video denunciado, ya expresamente hacen alusión a mi nombre imagen y la realización de la conducta de robo, la cual es considerada delito de conformidad al código penal para el estado de sonora .

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos

- También queda cubierto este requisito puesto que dentro de dicho video no se exhibe prueba o evidencia alguna y tampoco existe alguna carpeta de investigación o proceso administrativo en contra del suscrito con motivo de los hechos que en el video se me acusa, incluso dentro del numeral 38 del acuerdo impugnado confirman que dicho hecho haya ocurrido.

Cabe resaltar que tanto en el marco normativo como doctrinario no se limita a la imputación delitos sino también a la de hechos falsos porque claramente en todos los casos hace el uso de la conjunción “o” que refiere a que puede ser ya sea una opción o la otra de la que dentro del mismo texto se indican, siendo parte de su argumentación para negar las medidas cautelares que dicho video no versas sobre la imputación de un delito, siendo que si aun así fuera el caso siguen siendo hechos falsos y negativos los que se atribuyen a mi persona y

por lo tanto dañan tanto la imagen del suscrito como la de mi partido.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 31/2016, de cuyo rubro y contenido es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Por otra parte el análisis que hizo la comisión se debió considerar si la propaganda denunciada puede generar un daño al suscrito y al principio de equidad en la contienda electoral para determinar si debe ser suspendida dicha propaganda, es decir debió valorar si existe posibilidad de un daño, y por tanto la necesidad de la imposición de medidas cautelares, y reservar al órgano jurisdiccional el análisis si dicho video constituye o no propaganda calumniosa, y por tanto debió motivar y fundamentar por qué no existe posibilidad alguna de que dicho video dañe mi imagen de cualquier forma o manera conforme al marco normativo aplicable; es decir que la Comisión se pronunció respecto del fondo del asunto al estimar que la calumnia no estaba acreditada y por tanto negó la medida cautelar, cuando lo correcto era que únicamente se pronunciara sobre la posibilidad del daño al bien jurídico tutelado por la infracción prevista en la norma, es decir, la honra y reputación del suscrito y al no haberlo hecho así y al analizar el fondo del asunto, excedió en sus facultades y atribuciones, por lo que se solicita a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción asuma la competencia y dicte la medida cautelar ordenando retirar de la red social Facebook el referido video denunciado pues la afectación a la honra y reputación del suscrito se ve afectada con el transcurso de tiempo mientras se permita la difusión del video denunciado.

Cabe mencionar que la comisión no actuó apegada a derecho, porque únicamente realizó un análisis aislado y limitado de la propaganda denunciada sin ponderar si existe o no la posibilidad de que sea vulnerado algún principio constitucional en su contexto.

Posteriormente después de tener acreditada la existencia de dicha propaganda debió advertir que dentro de la apariencia del buen derecho existe de manera preliminar un derecho que debe ser protegido y por ende dictar las medidas cautelares a fin de evitar un posible daño irreparable, siendo que en ningún

momento refuto la inexistencia jurídica respecto a las restricciones a la libertad de expresión ni tampoco negó sobre la inexistencia de la equidad en las contiendas electorales y por tanto a raíz de dicho contexto.

PRECEPTOS VIOLADOS

En suma, el acuerdo impugnado transgrede al menos los siguientes preceptos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 6 primer párrafo, 35 fracción II, 41, 116, 134.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 11, párrafos 1 y 2,
- Constitución Sonora: artículos 16 fracción II y 22.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 7, numeral 5.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora: artículos 3. 111, fracción I, II y XVI.

VIII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO O AUTORIDAD COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Acuerdo número CPD08/2021 de fecha 12 de febrero de 2021 emitido por la Comisión Permanente de denuncia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, visible en los estrados electrónicos de dicho organismo electoral.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- en su triple aspecto, lógico, legal y humano,

en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien.

IX. ESPECIFICAR LOS PUNTOS PETITORIOS;

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Al Instituto Electoral: Dar el trámite legal que corresponde al presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Al Tribunal Estatal Electoral: Admitir el presente recurso y en el momento procesal oportuno, emitir Resolución en la cual se declaren fundados los agravios expuestos y por lo tanto, se ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a emitir a la brevedad MEDIDAS CAUTELARES Citadas en la denuncia hecha por el suscrito.

X. LA FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE.

PROTESTO LO NECESARIO

RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO
Precandidato al cargo de Gobernador por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con treinta y nueve minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-11/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes a las catorce horas con quince minutos, el día quince de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, por lo que a las diez horas con cuarenta minutos del día diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA